

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pta. | | Pta. | |
|----------------|--------------|----|--------------------------|----|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital..... | |
| | Por 6 meses. | 12 | | |
| | Por 3 meses. | 8 | | |
| | | | Por un año.. | 25 |
| | | | Por 6 meses. | 15 |
| | | | Por 3 meses. | 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Marzo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 52.

Inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 6 de Febrero próximo pasado la circular de este Gobierno núm. 29, dando á conocer á los Alcaldes de esta provincia las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación para la reorganización de las Juntas locales de Reformas Sociales é interesando de los mismos que remitan á este Gobierno los datos que sobre la constitución de las mismas hace referencia la citada circular núm. 29, y como á pesar del tiempo transcurrido sean muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido el mencionado servicio, he acordado recordárselo nuevamente y advertirles que si en el improrrogable plazo de quinto día no los remiten á este Gobierno les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Palencia 17 de Marzo de 1903.

El Gobernador,

Casimiro Sánchez García.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Habiéndose formulado repetidas

consultas á este Ministerio acerca del orden en que debe hacerse la designación de los Interventores para las Mesas electorales por las Juntas provinciales del Censo, conforme á los artículos 39 y 40 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y resultando que no es ésta la vez primera que dicha cuestión se plantea, sino que por el contrario se suscitó con fecha 15 de Abril de 1901 por D. Carlos de Casas y Couto sin que haya sido objeto de resolución ministerial:

Visto el informe que sobre el particular se emitió por la Junta Central del Censo electoral, y que literalmente copiado dice así:

«Excmo. Sr.: El Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Ponencia de esta Junta Central de la solicitud de D. Carlos de Casas y Couto, fecha 15 de Abril último, en súplica de que se ordene á la Junta provincial de Lugo que al verificar la designación de Interventores para las Mesas electorales en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, comience por la de los distritos de Ribadeo y Vivero, que son los más distantes de la capital, en vez de hacer aquella designación por orden alfabético de distritos, como lo ha verificado en elecciones anteriores:

Considerando que lo pretendido por D. Carlos Casas es una aclaración de lo que determinan los artículos 39 y 40 de la ley Electoral respecto á la forma y orden en que debe hacerse por la Junta provincial de Lugo la designación de Interventores:

Considerando que desde luego es conveniente que aquella designación se haga de tal modo que puedan lle-

gar los nombramientos á conocimiento de los Alcaldes de las Secciones respectivas y de los designados para aquellos cargos con la anticipación necesaria:

Considerando que corresponde al Gobierno de S. M. dictar aquellas disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento de la ley Electoral;

De conformidad con lo informado por dicha Ponencia, tengo la honra de pasar á manos de V. E. la citada exposición de D. Carlos Casas, por si creyera oportuno el Gobierno de S. M., después de conocer la favorable opinión de la expresada Ponencia, dictar una disposición general aclaratoria de los artículos 39 y 40 de la ley Electoral en el sentido de que al hacerse por las Juntas provinciales del Censo la designación de Interventores, se comience por la de aquellos distritos que estén á mayor distancia de la capital, al efecto de que puedan llegar los nombramientos de Interventores á poder de los interesados y de los Alcaldes de las Secciones respectivas con la anticipación necesaria.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1901.—P. Sagasta.—Rubricado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, por vía de aclaración de lo que determinan los artículos 39 y 40 de la ley Electoral, como en el mismo se propone.

De Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, á quienes deberá comunicárselo, y demás efectos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1903.—A. Maura.—S. Gobernador civil de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La reforma que se propone con la organización de la Sección de Vigilancia del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, no consiste más que en el desenvolvimiento de lo preceptuado en los artículos del 21 al 27, ambos inclusive, del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889.

No se puede decir que en la actualidad existe una verdadera Sección de Vigilancia. Lo mismo en la vigilancia que en la administración de las Prisiones siguen siendo participes los penados, que desempeñan funciones de una y otra clase como Celadores y Escribientes de oficina.

Esta anomalía, de la que muchas veces se dolieron los promovedores de la reforma penitenciaria, ha subsistido, tanto por la fuerza de la costumbre como por la falta de personal, evidenciándose claramente que la organización es imperfecta. Y como esta organización tiene un largo arrastre desde el primer decreto orgánico, se comprenderá fácilmente que para rectificarla se tropieza con los inconvenientes de lo ya constituido.

Sin embargo, la dificultad ha sido vencida dejando subsistente la actual en el servicio carcelario y planteando en los Establecimientos penales, propiamente dichos una nueva organización, en la esperanza de que gradualmente ha de generalizarse.

A este fin se constituye la Guardia

penitenciaria, reclutándola y organizándola en condiciones de que el personal pueda ser bien escogido y propiamente educado en las normas y en las prácticas que se han de implantar como nueva vida en el régimen de los Establecimientos penales; pues importaría poco la reforma del personal, si ésta no se encaminase á la rectificación de los procedimientos seguidos hasta ahora.

Además, la nueva organización tiende á que el personal de la Sección de Vigilancia no se halle económicamente en condiciones deplorables, las más propensas para dejarse influir por la necesidad y el soborno. Es preciso que con todo rigor se exija la mayor pureza de procedimientos á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, pero asegurándolos á la vez la subsistencia en el presente y en lo porvenir.

A esto se encaminan dos reformas que no se hacen constar en el articulado del proyectado decreto, por requerir la intervención del Poder legislativo: una de ellas, el restablecimiento del art. 104 de la Ordenanza general de los Presidios del Reino de 1834, y otra, la unificación en la percepción de sueldos del personal carcelario, que se encuentra en situación bastante anómala.

Afortunadamente, la reforma no implica alteración en la cifra total del presupuesto de Prisiones, que será presentado con reorganización de los servicios, y además con alguna economía; su implantación se hará gradualmente, organizándola en la práctica de uno en otro Establecimiento.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto organizando la Sección de Vigilancia del Cuerpo de funcionarios de Prisiones.

Madrid 12 de Marzo de 1903.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardato.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, con organización especial, la Sección de Vigilancia del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Art. 2.º Quedan incluidos en esta Sección todos los actuales Ayudantes segundos y Vigilantes de primera, segunda y tercera clase.

Art. 3.º Los Vigilantes, con sus actuales denominaciones, continuarán afectos al servicio carcelario, pudiendo, si así lo desean, solicitar su incorporación efectiva á la Guardia penitenciaria, que les será concedida siempre que reunan las condiciones exigibles.

Los Ayudantes de segunda clase tomarán la denominación de Jefes de Vigilancia.

Art. 4.º En cada Establecimiento penal se crea una Guardia penitenciaria, instalada por el sistema de acuartelamiento, que constará del número de Jefes y Vigilantes que se determine.

Art. 5.º Para determinar el número de Vigilantes de que ha de constar la Guardia penitenciaria en cada Establecimiento penal, se seguirá la regla de designar un Vigilante por cada 50 penados.

Art. 6.º Las plazas de Vigilantes de segunda clase incluidas en los presupuestos generales del Estado serán amortizadas conforme ocurran las vacantes, aplicándose las consignaciones al pago de la Guardia penitenciaria. Dichos Vigilantes, en los Establecimientos en que se organice la Guardia penitenciaria, serán destinados al servicio de las oficinas de la Dirección é Inspección.

Art. 7.º Como regla general habrá dos Jefes de Vigilancia, á fin de que alternen de un modo regular en el servicio.

Art. 8.º La Guardia penitenciaria será organizada gradualmente, implantándola en los Establecimientos cuyas condiciones lo permitan.

Se implantará primeramente en dos ó tres Establecimientos, y mientras no quede en éstos bien establecida, no se continuará en los restantes.

Art. 9.º Conforme se vaya estableciendo la Guardia penitenciaria, serán suprimidos los Celadores y Escribientes penados, no permitiéndose que los que cumplen condena desempeñen ningún cargo que implique funciones administrativas ni disciplinarias.

Art. 10. La Guardia penitenciaria estará afecta en primer término al servicio de vigilancia de los Establecimientos penales, y cooperativamente al de las oficinas de Dirección é Inspección. No se destinará al servicio de oficinas ningún individuo de la Guardia penitenciaria, mientras cumplan este cometido los Vigilantes segundos á que se refiere el artículo 6.º

Art. 11. Para ingresar en la Guardia penitenciaria se requieren las siguientes condiciones:

• Ser mayor de veintidós años y menor de treinta.

• Ser de constitución robusta, sin defecto físico, y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.

• Ser soltero ó viudo sin hijos.

• No haber sido penado por los Tribunales.

• Ser de buena conducta.

• Saber leer, escribir y contar.

• Comprometerse á servir por cinco años.

Art. 12. Las convocatorias para el ingreso en la Guardia penitenciaria se publicarán en la *Gaceta* y *BOLETINES OFICIALES* en todas las provincias. Las solicitudes se dirigirán al Presidente de cada Junta superior provincial, quien convocará

en la capital de la provincia á los aspirantes para ser reconocidos, tallados y examinados. La Junta superior local hará la propuesta numérica, remitiéndola á la Dirección general de Prisiones con las solicitudes y comprobantes.

Art. 13. La Dirección general de Prisiones declarará aptos para el ingreso á todos los propuestos, y los irá llamando á ocupar las plazas conforme se hallen éstas disponibles por nueva creación ó por vacante. Se seguirá el orden numérico, empezando por todos los números unos y siguiendo por todos los correlativos de todas las propuestas. Si en una de las numeraciones resultasen más individuos propuestos que plazas disponibles, entonces se procederá al sorteo de todos los numerados por orden de numeraciones, haciéndose una lista general ordenada.

Art. 14. Todos los propuestos que no tengan colocación inmediata, quedarán en expectación de destino con el número que ocupen en las listas, y este derecho subsistirá mientras conserven las condiciones exigidas en el art. 11.

Art. 15. Los individuos de la Sección de Vigilancia que reunan las condiciones exigidas en el artículo 11, y que soliciten su ingreso en la Guardia penitenciaria, serán preferentemente colocados antes de los de la convocatoria general.

Art. 16. Los individuos de la Guardia penitenciaria percibirán: un premio de enganche, consistente en 150 pesetas; un sueldo de dos pesetas diarias; un uniforme completo cada año, un capote cada dos y el armamento.

Disfrutarán, además, de todos los beneficios de acuartelamiento, concediéndoles para su alimentación en común las ventajas del economato administrativo.

Tendrán un fondo de masita, constituido por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mensual.

Art. 17. Cumplido el primer enganche, con buena hoja de servicios, los individuos podrán reengancharse de cinco en cinco años ó pasar al servicio carcelario.

En cada reenganche percibirán un aumento de sueldo diario de 50 céntimos de peseta, hasta un máximo de 4 pesetas diarias.

Art. 18. Los individuos de la Guardia penitenciaria recibirán durante seis meses, en el establecimiento á que sean destinados, una enseñanza complementaria, en la que, además de perfeccionar los conocimientos que tengan, adquirirán las nociones indispensables de Antropometría y señalamientos de identificación, leyes penales, reglamentos y práctica de los servicios penitenciarios.

Art. 19. Terminado el período de enseñanza, los individuos serán sometidos á un examen para designar

el número que han de ocupar en el escalafón.

Se procurará que la enseñanza preparatoria se dé en un solo Establecimiento, el que se conceptúe mejor organizado para este fin.

Art. 20. Para la designación de los Jefes de Vigilancia de la Guardia penitenciaria se hará una convocatoria general entre los Ayudantes de segunda clase, siendo nombrados los que lo soliciten, según el puesto preferente que tengan en el escalafón.

Los Jefes de Vigilancia de la Guardia penitenciaria tendrán un aumento de sueldo de 250 pesetas por quinquenio, á contar desde que sean nombrados, hasta alcanzar un sueldo máximo de 2.500 pesetas.

Art. 21. Las vacantes de Jefes de Guardia se proveerán del siguiente modo:

Las dos primeras vacantes, por concurso entre los Jefes de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

La tercera vacante, por antigüedad entre los Vigilantes guardianes que hayan cumplido el primer enganche.

No podrán tomar parte en el concurso ni los Jefes de Vigilancia, ni los Vigilantes guardianes que hayan sufrido corrección disciplinaria en virtud de expediente.

Art. 22. Los Jefes de la Guardia podrán ser casados, y no tendrán obligación de vivir en el acuartelamiento más que á las horas que les corresponda de servicio.

Art. 23. Cumplido el primer enganche, les podrá ser concedida autorización á los Vigilantes guardianes para contraer matrimonio; pero no se les eximirá del régimen á que la Guardia penitenciaria ha de estar sometida.

Art. 24. A cada Jefe de Guardia y Vigilante guardián se llevará una hoja de servicios desde el momento de su ingreso en la Guardia penitenciaria, anotándose en ella todas las vicisitudes, hechos, recompensas y premios, faltas y correcciones.

Anualmente se harán en estas hojas las anotaciones de conceptuación que se señalen.

Art. 25. Cada dos años se concederán cuatro premios de distribución por cada cien guardianes, requiriéndose para concederlos no haber merecido ninguna corrección disciplinaria en virtud de expediente, apreciándose además los servicios meritorios y las condiciones de lealtad é inteligencia manifestadas en el servicio.

El guardián que alcance 10 distinciones obtendrá su jubilación con arreglo al sueldo de Jefe de Guardia y los honores correspondientes á este cargo.

Art. 26. Desde que se organice la Guardia penitenciaria, todas las vacantes que se produzcan en el personal de la Sección de Vigilancia afecto al servicio carcelario, serán

reservadas á los Vigilantes de aquella procedencia.

Mientras esto no ocurra, las vacantes existentes se proveerán conforme á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Mayo de 1901, celebrándose los exámenes en Madrid.

Art. 27. Si los Vigilantes guardianes ó los Jefes de Vigilancia dejaran de pertenecer por propia voluntad ó faltas en el servicio, en virtud de expediente, á la Guardia penitenciaria, y pasasen al servicio carcelario, no percibirán otros emolumentos que los correspondientes al puesto que desempeñasen.

Art. 28. Mientras pertenezcan á la Guardia penitenciaria, los Jefes de Vigilancia y los Vigilantes guardianes no podrán ser trasladados por conveniencia del servicio más que á destinos análogos en los Establecimientos donde la Guardia se halle establecida.

Art. 29. Siempre que sean trasladados por conveniencias del servicio de uno á otro Establecimiento donde esté la Guardia penitenciaria establecida, se les abonarán los gastos de viaje lo mismo á los Jefes de Vigilancia que á los Vigilantes guardianes. No se les abonarán cuando el traslado sea por conveniencia propia ó por corrección disciplinaria.

Art. 30. Se podrá constituir el servicio de guardia penitenciaria en las grandes cárceles, lo mismo celulares que de acumulación, y las Cor-

poraciones que quieran organizar de este modo el personal que económicamente dependa de las mismas, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general para que conceda esta reforma, con sujeción á lo preceptuado en este Real decreto.

Art. 31. Las denominaciones de los cargos de la Sección de Vigilancia serán las siguientes: Jefes de Vigilancia, Vigilantes de primera, segunda y tercera clase. Tomarán la primera denominación los actuales Ayudantes segundos. La segunda denominación corresponderá á la establecida en el Real decreto de 27 de Mayo de 1901. Los Jefes de Vigilancia que presten servicio en la Guardia penitenciaria se denominarán Jefes de Guardia, y los Vigilantes, Vigilantes guardianes.

Art. 32. Los individuos de la Sección de Vigilancia no pertenecientes á la Guardia penitenciaria figurarán en el escalafón general de la Sección de Vigilancia con la categoría y número que les corresponda.

Los que pasen como Jefes de Guardia ó Vigilantes guardianes á la Guardia penitenciaria, seguirán figurando en los dos escalafones.

Art. 33. Los individuos de la Guardia penitenciaria figurarán en un escalafón especial con el número que les corresponda desde su ingreso. Los Vigilantes guardianes que pasen al servicio carcelario ingresarán en el escalafón de la Sección de Vigilancia con la antigüedad que les corres-

ponde, contándola desde su ingreso en el escalafón de la Guardia penitenciaria.

Art. 34. Los que voluntariamente abandonasen el servicio de la Guardia penitenciaria para pasar á otro destino, podrán solicitar su reingreso en la misma siempre que existiere vacante, y de serles concedido volverán á recuperar las ventajas anteriormente alcanzadas.

Art. 35. La Guardia penitenciaria empezará á constituirse tan pronto como en los presupuestos generales del Estado se autoricen las consignaciones necesarias para su implantación.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 14 de Abril próximo, á las once, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por

escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 14 de Marzo de 1903.—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

| | |
|---|-------------------------------|
| Harina de primera clase superior. | } Precio por quintal métrico. |
| Cebada de primera clase. | |
| Paja trillada de trigo. | |
| Maiz. | |
| Avena. | |

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

| PARTIDOS JUDICIALES. | Granos | | | | | | Caldos | | | Carnes | | | Paja | | |
|---------------------------------------|------------------|---------|---------|-------|-----------|--------|------------------|---------|--------------|------------|-------|---------|------------------|------------|------|
| | Trigo. | Cebada. | Centeno | Maiz. | Garbanzo. | Arroz. | ACEITE. | Vino. | Aguardiente. | Carnero. | Vaca. | Tocino. | De trigo. | De cebada. | |
| | QUINTAL MÉTRICO. | | | | | | Quintal métrico. | LITROS. | | KILOGRAMO. | | | QUINTAL MÉTRICO. | | |
| | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. |
| Astudillo. | 24,25 | 22,00 | 16,87 | > | 60,00 | 50,00 | 100,00 | 0,30 | 1,00 | 1,00 | 1,20 | 1,60 | 2,00 | 2,00 | |
| Baltanás. | 24,50 | 19,50 | > | > | 55,50 | 51,25 | 130,25 | 0,30 | 1,00 | 1,10 | 1,30 | 2,00 | 2,00 | 2,00 | |
| Carrión de los Condes. | 23,75 | 18,75 | > | > | 75,00 | 55,00 | 125,00 | 0,30 | 1,10 | 1,25 | 1,50 | 2,50 | 3,00 | 3,00 | |
| Cervera de Río-Pisuerga. | 21,50 | 21,00 | > | > | 43,50 | 44,00 | 112,50 | 0,20 | 0,88 | > | 1,30 | 1,75 | 3,00 | 3,00 | |
| Frechilla. | 23,71 | 19,26 | > | > | 55,00 | 55,00 | 104,00 | 0,19 | 0,65 | > | 1,52 | 2,17 | 2,00 | 2,00 | |
| Palencia. | 23,75 | 18,00 | > | > | 75,00 | 65,00 | 120,00 | 0,30 | 0,65 | 1,12 | 1,12 | 1,50 | 3,00 | 3,00 | |
| Saldaña. | 22,00 | 18,00 | > | > | 63,00 | 62,00 | 145,00 | 0,55 | 1,35 | > | 1,25 | 2,25 | 4,00 | 4,00 | |
| Precio medio general en la provincia. | 23,61 | 19,79 | 16,87 | > | 61,00 | 54,61 | 119,53 | 0,30 | 0,94 | 1,11 | 1,31 | 1,97 | 2,71 | 2,71 | |

| | Quintal métrico. | LOCALIDAD. |
|------------------------|-------------------------|---------------------|
| | | |
| Precio máximo. | { Trigo. 24,50 | Baltanás. |
| | { Cebada. 22,00 | Astudillo. |
| Idem mínimo. | { Trigo. 21,50 | Cervera. |
| | { Cebada. 18,00 | Palencia y Saldaña. |

COMISION LIQUIDADORA

DEL PRIMER BATALLON DEL REGIMIENTO DE INFANTERIA ALAVA, NÚM. 56.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION nominal de los individuos de la expresada provincia que han sido ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, los cuales no han reclamado sus alcances, con expresion de lo que les corresponde.

| Clases. | NOMBRES. | Alcances. | |
|------------|-----------------------------------|-----------|------|
| | | Pesetas | Cts. |
| Soldado... | Agapito Díaz Merino..... | 84 | 95 |
| > | Alejandro Díaz Ibáñez..... | 173 | 30 |
| > | Julian García Miguel..... | 32 | 95 |
| > | Victoriano Rodríguez Luis..... | 104 | * |
| > | Eleuterio Palacios Maldonado..... | 70 | 05 |

Cádiz 12 de Marzo de 1903.—El Comandante Mayor, José Pino.—V.º B.º—El Coronel, Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día ocho de Abril próximo y hora de las once tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de los frutos, muebles é inmuebles embargados á Claudio Colmenero Calvo, á instancia de su Procurador D. Angel Muñoz, para pago de las costas causadas á su instancia en el interdicto de retener ó recobrar la posesion de una finca rústica, promovido contra el mismo por Benita Calvo.

Frutos.

1.º Tres fanegas de titos, tasados á 12 pesetas fanega, importan 36 pesetas.

2.º Siete fanegas y ocho celemines de avena, á 4 pesetas fanega, importan 31 pesetas.

3.º Un carro de paja de avena, en 3 pesetas.

4.º Medio carro de paja de legumbre, en 5 pesetas.

Muebles.

1.º Una cubeta de 50 cántaros, en 8 pesetas.

2.º Una cuba de 60 id., en 20 pesetas.

3.º Una tercerola de 20 id., en 6 pesetas.

4.º Un tonel de 30 id., en 2 pesetas.

5.º Una carral de 16 id., en 5 pesetas.

Inmuebles.

1.ª Una tierra término de Villalaco, pago del Valle de Palencia ó Luengo, de superficie de 37 áreas 73 centiáreas, no constan sus linderos; tasada en 20 pesetas.

2.ª Otra tierra en igual término, pago de la Raya de Matanza, de superficie de 37 áreas 73 centiáreas; linda Mediodía cañada, no constan más linderos; tasada en 15 pesetas.

3.ª Otra tierra en propio término, pago de Mansillas, de 9 áreas 44 centiáreas; linda Poniente camino Real, no constan los demás linderos; tasada en 40 pesetas.

4.ª Una bodega término de dicho

Villalaco, en las del Hornillo, no consta su superficie ni linderos; tasada en 30 pesetas.

Advertencias.

Las fincas descritas carecen de título y con ello deberán conformarse los licitadores; tal y como quedan descritas no resultan gravadas con carga alguna; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y tampoco será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dichos bienes.

Al propio tiempo y en atención á ignorarse el domicilio del deudor Claudio Colmenero, se le hace saber que por providencia fecha nueve de Febrero último, dictada en los mismos autos, se mandó poner de manifiesto á las partes por el término de diez días, en la Escribanía del que refrenda, la cuenta rendida por Manuel Aguado, depositario de los frutos de las viñas que fueron embargados á dicho Claudio, para que durante ellos expongan lo que les parezca.

Dado en Astudillo á seis de Marzo de mil novecientos tres.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Don Vicente Aguado y Sanz, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de no haber comparecido al acto de la clasificación y declaracion de soldados que tuvo lugar el día 1.º del actual, los mozos que al final se expresan, ni otra persona en su nombre, á pesar de las citaciones hechas con la debida anticipacion, este Ayuntamiento, previa la formacion de los oportunos expedientes, en sesion del día de hoy y haciendo uso de lo que disponen los artículos 105 de la ley y 85 del reglamento, acordó declararles prófugos é incurso en la penali-

dad que establece el art. 111 de la mencionada ley.

Por todo lo cual y á los efectos prevenidos en los artículos 113 y 114 de la referida ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego á las Autoridades civiles y militares y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura de dichos prófugos y caso de ser habidos sean conducidos y puestos á disposicion de esta Alcaldía.

Mozos naturales de Baltanás.

Faustino Cabezado Diez, hijo de Guillermo y Andrea.

Juan Antonio Díaz Giménez, hijo de Juan Antonio y Victoria.

Luis Cabezado Calleja, hijo de Germán y Vicenta.

Baltanás 15 de Marzo de 1903.—Vicente Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

Don Vicente Pérez Gutiérrez, Alcalde constitucional del referido Ayuntamiento.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir y en virtud de autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, se ha acordado sacar á pública licitacion las obras de todas clases necesarias para la construccion de las Escuelas municipales con arreglo al plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, bajo el tipo de treinta mil ochocientos sesenta y ocho pesetas dieciseis céntimos.

Dicho acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 18 de Abril próximo, á las diez en punto del mismo, por medio de proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se expresa á continuacion.

Aguilar de Campoó 14 de Marzo de 1903.—Vicente Pérez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio, presupuesto, plano y condiciones para las obras de construccion del nuevo edificio con destino á Escuelas municipales de Aguilar de Campoó, se compromete á la ejecucion de las mismas por la cantidad de.... pesetas.... céntimos (expresado en letra) con extricta sujecion á los expresados plano y condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

No habiendo comparecido los mozos Benito Monge Gatón, hijo de Valentín y Petra; Victoriano Pérez Fernández, hijo de Francisco y Antonia; Eduardo Pérez Ruiz, hijo de Fermín y Ceferina, y Eusebio Galindo Vega, hijo de Eusebio y Segunda, números respectivamente 5, 6, 8 y 17 del sorteo del presente año, al acto de la clasificación y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, que tuvo lugar el día 1.º del

mes actual, se les ha instruido el oportuno expediente y declarados prófugos por esta Corporacion.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad, rogando á las Autoridades y á sus Agentes la busca, captura y remision á este Municipio de los iniciados prófugos, cumpliendo con lo que dispone la ley vigente de Reclutamiento.

Villamuriel de Cerrato 10 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Gumersindo Rey.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

No habiendo comparecido el mozo Fernando Burgos Prieto, hijo de Juan y de Isabel, núm. 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, sin embargo de haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion, condenándole á las responsabilidades y gastos consiguientes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad á fin de ponerle á disposicion de la Comisión mixta, en el bien entendido que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar. Por lo tanto, ruego á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndole á disposicion de esta Alcaldía ó de la citada Comisión.

NOTA. Se omiten la señas del mozo Fernando Burgos Prieto por ser desconocidas.

Becerril de Campos 16 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Mariano Gatón.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

No habiendo comparecido el mozo Miguel Benito Iscar, hijo de Indalecio y Hermenegilda, núm. 19 del sorteo del presente año, al acto de la clasificación y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, que tuvo lugar el día 1.º del corriente, no obstante haber sido citado por medio del Bolefin Oficial, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposicion de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio de mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de dicha Comisión.

Pomar 14 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.